

DCUSE

*Amparo
de lista
de compañeros que
se les hizo desvirtuar
indebidos*

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO
Estados Unidos Mexicanos
2 cueros suples

1826/2018-V
2019 FEB 20 PM 2: 26
QUEJOSOS

AMPARO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO
MANUEL GARCÍA BARAJAS Y OTROS EN EL TERCERO PERJUDICADO

NO EXISTE

AUTORIDADES RESPONSABLES

- H. CONGRESO DE LA UNIÓN INTEGRADO POR:
 - a) CÁMARA DE DIPUTADOS: Y DE
 - b) CÁMARA DE SENADORES
- C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

AUTORIDAD EJECUTORA

- INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES NUCLEARES

LEY RECLAMADA

LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN LOS ARTÍCULOS QUE SE IMPUGNA

ASUNTO

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

H. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

MANUEL GARCÍA BARAJAS, promoviendo como representante común de los quejosos en el juicio de amparo que al rubro se cita, con personalidad debidamente reconocida y acreditada en autos, con el debido respeto comparezco ante ese H. Juzgado a efecto de exponer lo siguiente:

Que por medio del presente líbello vengo a solicitar la suspensión provisional y definitiva respecto a los quejosos **JUAN GARCIA AGUILAR, YENI GUTIERREZ GOMEZ, MARIBEL RANGEL CRUZ, REYNALDO SIMON ALCARAZ GARCIA, ELVIRA GAYTAN GALLARDO, FRANCISCO JAVIER RAMIREZ JIMENEZ Y SANJUANA GARCIA GUERRA** toda vez que los quejosos promovieron amparo indirecto señalando como acto reclamado consistentes en los artículos 4, 6, fracción I, II, III, 7 FRACCIÓN I, III inciso K párrafo segundo y IV, 8 inciso a, b y c, 9, 10, 12 Y Segundo Transitorio de la LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS y toda vez que la suspensión del acto reclamado se puede solicitar en cualquier omento en este acto se solicita la suspensión del acto reclamado única y exclusivamente respecto de las consecuencias y efectos de las disposiciones impugnadas de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, toda vez que LA

IMPOSICIÓN DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 75, 123 apartado A, fracción XVI, fracción XXXI inciso b, último párrafo, apartado B, fracción X, 127 y 133 Constitucionales, los artículos 2, 3, 4, 6, 8 y 11 del C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), los artículos 1, numeral 1 y 2 inciso a), 4 y 6 del C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) así como los principios fundamentales de Pacta Sunt Servanda, Negociación Colectiva, Asociación Sindical, Libre Autodeterminación, Garantía de No Retroactividad y el Principio de Supremacía Constitucional.

La medida solicitada es de vital importancia para que los actos reclamados no se sigan materializando en perjuicio de los quejosos, pues las afectaciones de estos son de los considerados de tracto sucesivo, esto es, de carácter continuo y por ende, no es materia de consumarse debido a esa cualidad, ya que dicha afectación materializó sobre los quejosos de nueva cuenta en la primer bisemana de enero de 2019 y se seguirá materializando en su perjuicio bisemana por bisemana en que se cubra el pago de su remuneración por parte del ININ y en especial al pago de las prestaciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo en especial respecto de las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA 1- Objetivo del Contratante
CLÁUSULA 2- Partes Contratantes
CLÁUSULA 8- Derechos No Renunciables
CLÁUSULA 10- Nulidad de Pactos Individuales
CLÁUSULA 21- Transporte Colectivo
CLÁUSULA 22- Cambios de Residencia y Viáticos
CLÁUSULA 23- Alimentos
CLÁUSULA 28- Capacitación, adiestramiento, especialización
CLÁUSULA 54- Salarios
CLÁUSULA 57- Salarios Iguales
CLÁUSULA 93- Seguro de vida y retiro
CLÁUSULA 95- Compensación por años de servicio
CLÁUSULA 96- Seguro Obrero
CLÁUSULA 98- Habitación de los trabajadores
CLÁUSULA 99- Ayuda para renta
CLÁUSULA 101- Ayuda para despensa
CLÁUSULA 103- Estancia infantil y escuela
CLÁUSULA 104- Madres Trabajadoras
CLÁUSULA 105- Juguetes
CLÁUSULA 106- Aguinaldo
CLÁUSULA 108- Préstamo por defunción

Demás relativas y aplicables del Contrato Colectivo de Trabajo, así como el ANEXO 1, denominado NOTACIONES Y DEFINICIONES, ANEXO 3 denominado FORMULAS PARA EL CALCULO DE LA NÓMINA apartado DEDUCCIONES.

Señalando a su Señoría que con el otorgamiento de la suspensión no se contravienen el orden público ni el interés social, toda vez que conforme a los artículos 127 y 128 de la Ley de Amparo se cumplen con los requisitos, y dicha suspensión no afecta al interés social ni se contraviene disposiciones de orden público, tal y como lo determina el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectos de robustecer lo anterior, se transcribe la siguiente jurisprudencia, emitida por el Primer Circuito:

*"Época: Décima Época Registro: 2009368 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo II Materia(s):
Común Tesis: J.18o.A. J/1 (10a.) Página: 1824"*

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMEN DISPOSICIONES AUTOAPLICATIVAS, PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE ANALIZARSE SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 148 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo en que se reclame una norma autoaplicativa -sin señalar un acto concreto de aplicación-, la suspensión se otorgará para impedir sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica del quejoso; sin embargo, dicho dispositivo legal no debe interpretarse de manera aislada, sino sistemáticamente con el resto de los preceptos aplicables del propio ordenamiento que prevén diversas reglas para resolver la medida de que se trata. En consecuencia, cuando se reclamen disposiciones de carácter general por considerar que por su sola entrada en vigor causan perjuicio al gobernado, para resolver sobre la concesión de la medida cautelar solicitada, el juzgador debe analizar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 128 de la propia ley, ya que de advertir que no se satisface alguno de ellos, aquélla resultará improcedente.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 155/2014. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "5" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria. 6 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretario: Óscar Esquivel Martínez.

Queja 165/2014. Grupo Desarrollador Inmobiliario Cumbres 204, S.A. de C.V. y otras. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Queja 168/2014. Comercializadora Travel Advisory, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballasteros.

Queja 175/2014. Team Foods México, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretario: Alejandro Enriquez Flores.

Queja 183/2014. Soluciones Empresariales Accses, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretaria: Hortencia González Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

De la anterior jurisprudencia, se desprende que la ley reclamada no sólo afecta derechos adquiridos sino principios fundamentales previstos es nuestra Máxima Carta Magna, por lo que se observa una afectación subjetiva y en consecuencia su Señoría podrá apreciar que en el caso que nos ocupa no se surte ninguna de las

hipótesis previstas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, es decir, que de otorgarse la medida no se contravienen ni el interés social ni ninguna disposición de orden público.

También es importante mencionar a su Señoría que el conceder la medida cautelar tanto en su forma provisional como definitiva respecto de las diversas porciones normativas contenidas en **los artículos 4, 6, fracción I, II, III, 7 FRACCIÓN I, III inciso K párrafo segundo y IV, 8 inciso a, b y c, 9, 10, 12 Y Segundo Transitorio de la LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS** tampoco implica pronunciamiento de fondo del asunto, porque lo que se busca es conservar la materia misma del juicio de amparo, que es evitar la aplicación a el quejoso de una disposición que contrarie la Constitución y así mismo evitar con ello, fragmentar la esfera jurídica de derecho de el quejoso, ya que además las disposiciones jurídicas impugnadas son notoriamente contradictorio a los principios de **Negociación Colectiva, Asociación Sindical, Libre Autodeterminación, Garantía de No Retroactividad y el Principio de Supremacía Constitucional**, lo que implica conceder la suspensión provisional y definitiva respecto de los efectos y consecuencias de las normas cuya constitucionalidad e inconvencionalidad se reclama en el juicio de amparo indirecto. De acuerdo con la regulación constitucional y legal aplicable, los requisitos de procedencia de la suspensión que deben examinarse de forma estratificada y para efecto de que sea concedida se plantea su cumplimiento en el presente asunto de la forma siguiente:

1. Petición de Parte

El requisito de petición de parte se encuentra cumplido, pues en este acto se solicita expresamente por el quejoso del otorgamiento de la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, que se hacen consistir entre otros en **los artículos 4, 6, fracción I, II, III, 7 FRACCIÓN I, III inciso K párrafo segundo y IV, 8 inciso a, b y c, 9, 10, 12 Y Segundo Transitorio de la LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Esencialmente debe de concederse la medida solicitada, porque de ejecutarse al acto reclamado se ocasionarían perjuicios de difícil reparación que no serán restituibles con una sentencia concesoria de amparo, toda vez que se estaría anulando todo derecho adquirido por los trabajadores sindicalizados, ya que impone en su artículo segundo transitorio en relación con el artículo 4 y 12 de la ley impugnada, que no se contempla como remuneración los recursos que perciban los servidores públicos en términos de contrato colectivo o condiciones generales de trabajo en relación con el segundo transitorio que menciona que toda disposición contraria queda sin efecto, del cual tampoco se desprende fundamento ni motivación alguna por la autoridad para su acción inconstitucional, ya que los artículos impugnados causan actos de molestia al quejoso sin que exista un procedimiento previamente establecido para poder molestarlos en su persona como a su economía situación que se encuentra prohibido por la Carta Magna en su artículo 14, sin que pase inadvertido el pleno respeto que se debe tener hacia los derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna y los Tratados Internacionales.

En especial si se toma en consideración que ninguna ley y/o gobierno puede hacer irretroactivo una ley o en este caso derechos fundamentales así como derechos adquiridos hacia los trabajadores, sin que se cumpla con las formalidades esenciales para dichos actos de molestia y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo cual no se considera en los dispositivos que se tildan de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, ya que estos derechos contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales son transformados en obligaciones que se imponen tanto a trabajadores del apartado A como el apartado B del artículo 123 Constitucional, es decir; lejos de respetar la forma en que la constitución señala como la única forma en que se puede molestar a un gobernado en su persona, economía o privarlos de sus derechos. En consecuencia, es que se cumplen los requisitos para que se decrete la suspensión provisional y consecuentemente la definitiva, porque se solicita a petición de parte y no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

2. La certeza de los actos reclamados

Para efectos de la suspensión provisional, deben considerarse ciertos los actos reclamados, porque se controvierten en base en las manifestaciones expuestas bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, en las que se afirma que:

- a) Que el 6 de noviembre de 2018 entraron en vigor las porciones normativas reclamadas, de conformidad con el artículo SEGUNDO TRANSITORIO, decreto por el que se expide la LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, publicado el 05 de noviembre de 2018.
- b) La impugnación de las normas y disposiciones administrativas se realizan en su carácter de autoaplicativas, esto es, dentro del plazo de treinta días a partir de su entrada en vigor.

Por lo que de las anteriores manifestaciones de los quejosos son suficientes para acreditar la certeza de los actos reclamados, porque se trata de normas generales, para efecto de la suspensión provisional y consecuentemente la definitiva, con apoyo, además, en la jurisprudencia 2ª/J. 5/93(18) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

Época: Octava Época Registro: 206395 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, Agosto de 1993 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 5/93 Página: 12

SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.

Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis. Varios 34/91. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de enero de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Maximiliano Toral Pérez.

Tesis de Jurisprudencia 5/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 528, página 347.

3. Que los actos reclamados sean susceptibles de ser suspendidos.

Su señoría podrá percatarse que los efectos de los actos reclamados, efectivamente son suspendibles. En este sentido, la suspensión debe regirse, por el contenido del artículo 148 de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

"Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación"

De la intelección de este precepto se advierten dos aspectos sustanciales en la suspensión, tratándose de juicios de amparo en los que se cuestione la constitucionalidad de un precepto:

- a) Tratándose de leyes autoaplicativas, sin que se señale un acto concreto de aplicación, **la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.**
- b) En el caso de leyes heteroaplicativas, controvertidas con motivo del primer acto de aplicación, **la suspensión además de lo expresado para normas autoaplicativas se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.**

El común denominador de los efectos de la suspensión en el caso del juicio de amparo contra leyes, es que debe protegerse, a través de la suspensión, que la norma reclamada no produzca efectos que lesione la esfera jurídica del quejoso.

Para ilustrar lo anterior, cobra aplicación en el caso, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que es del contenido siguiente:

"Época: Décima Época
Registro: 2006086
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: XXVII.3o.4 K (10a.)
Página: 1956

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMAN NORMAS GENERALES PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El artículo 148 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en los juicios de amparo en que se reclame una norma general (ya sea autoaplicativa o con motivo de su primer acto de aplicación) la suspensión se otorgará "para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso", lo cual no significa que en todos los casos en que se señale como acto reclamado una norma general debe concederse la suspensión para esos efectos, pues para ello, deben cumplirse previamente los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, entre ellos: a) la exigencia de que el quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional, y en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y, b) también debe realizarse la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés

social de la norma, o si regula disposiciones de orden público. Así, lo que realmente prevé dicho artículo, es cómo deben ser los efectos de la medida cautelar contra normas generales, una vez que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad para conceder la suspensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 5/2014. Francisco Javier Castañeda Mejía. 3 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XXVII.3o. J/9 (10a.), publicada el viernes 16 de enero de 2015, a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1726, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMAN NORMAS GENERALES PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD."

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Ahora bien, su Señoría debe poner especial atención a que el quejoso solo están solicitando la suspensión de los efectos y consecuencias derivados de la discusión, aprobación, expedición, promulgación, sanción, no ejercicio del derecho de veto, refrendo, firma, publicación y aplicación del decreto por el que se expide la Ley Federal De Remuneraciones De Los Servidores Públicos y que conforme a su artículos segundo transitorio entro en vigor el 6 de noviembre 2018, **sino que solo están solicitando dicha medida cautelar respecto de sus efectos y consecuencias lo cual es permitido por la ley y con la finalidad de no causar una afectación al ingreso y remuneración de los quejosos y de sus dependiente económicos.**

Así en relación con los efectos y consecuencias del decreto reclamado, debe distinguirse cuales son estos para definir si son susceptibles de ser suspendidos, para ello, conviene considerar que los artículos los artículos 4, 6, fracción I, III párrafo segundo y IV, 8 inciso c), 9, 12 Y Segundo Transitorio de la LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS establecen esencialmente las siguientes impositones:

"Artículo 4. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 6. Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos se consideran las siguientes bases:

I. Ningún servidor público recibe una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el

Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación

- II. ...
- III. En ningún caso se cubre una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, salvo resolución jurisdiccional.
Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no son pagadas por los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.
- IV. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:"

Artículo 7. La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para el caso de los entes públicos federales que no ejerzan recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, mismos que contendrán:

I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales, conforme a lo siguiente:

- a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones correspondiente:
 - i. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y
 - ii. Los montos correspondientes a las prestaciones. Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el personal operativo, de base y confianza, y categorías, para el ejercicio fiscal respectivo ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, y
- c) Los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas mensuales que perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibir las.

II. ...

III. La remuneración total anual de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a) ...
- k) Los organismos públicos descentralizados de la Federación;
- l) Las instituciones de educación superior de la federación, de carácter autónomo, y

m) Cualquier otro ente público, de carácter federal, descentralizado, autónomo o independiente de los poderes de la Unión.

IV. La remuneración total anual de los titulares de las instituciones financieras del Estado y de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Artículo 8. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución, deben incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto, de conformidad con el manual de percepciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno.

Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el artículo anterior, así como los tabuladores contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegan estrictamente a las disposiciones de esta Ley.

Las remuneraciones siempre deben estar desglosadas en las percepciones ordinarias y, en su caso, las extraordinarias por cada concepto en que éstas sean otorgadas, considerando que:

- a) ...
- b) ...
- c) Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causan por las percepciones señaladas en los dos incisos anteriores, forman parte de su remuneración.

Artículo 9. Las remuneraciones y sus tabuladores son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, y especifican la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores de gasto público federal y demás entes públicos federales publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, las remuneraciones y sus tabuladores.

Las contribuciones que generan las remuneraciones se desglosan en los tabuladores a efecto de permitir el cálculo de la cantidad neta que conforma la percepción.

Artículo 10. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá establecer, bajo las mismas bases señaladas en el artículo 8 de esta Ley respecto a las remuneraciones y sus tabuladores, en lo que resulte aplicable, las jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.

Artículo 12. Los créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permitan. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la cuenta pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de enlace, mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Federal.

Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos."

En conclusión, al conceder la medida cautelar provisional tanto definitiva no se priva de un derecho a la sociedad y por tanto en un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social es inconcuso que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y por lo que con fundamento en lo regulado por el artículo 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 125, 128, 129, 130, 136, 138, 139, 147 y 149 de la Ley de Amparo, solicitamos se decrete la suspensión provisional y en su momento la suspensión definitiva a el quejoso contra la aplicación, consecuencias y efectos de los **los artículos 4, 6, fracción I, II, III, 7 FRACCIÓN I, III inciso K párrafo segundo y IV, 8 inciso a, b y c, 9, 10, 12 Y Segundo Transitorio de la LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS** a efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan.

PRIUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL**, consistente en comprobantes fiscales digitales de cada uno de los solicitantes de la suspensión y quejosos en el juicio de amparo en que se actúa **JUAN GARCIA AGUILAR, YENI GUTIERREZ GOMEZ, MARIBEL RANGEL CRUZ, REYNALDO SIMON ALCARAZ GARCIA, ELVIRA GAYTAN GALLARDO, FRANCISCO JAVIER RAMIREZ JIMENEZ Y SANJUANA GARCIA GUERRA**, por el tiempo de 2019-01-01 a 2019-01-11, bisemana 01-2019, por medio del cual se acredita el interés jurídico de los solicitantes y por el que se acredita el hecho superviniente por el que solicitan la suspensión del acto reclamado

y que genera la procedencia de la solicitud de la suspensión planteada en el presente líbello.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistentes en las del presente juicio de amparo, en todo lo que favorezcan el interés jurídico deducido por los quejosos solicitantes.
3. **PRESUNCIONALES.**- Consistentes en las legales, lógicas y humanas en todo lo que favorezcan el interés jurídico deducido por los quejosos solicitantes.

FUNDAMENTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Son aplicables al juicio, las disposiciones constitucionales y las de la Ley de Amparo ya invocadas y las que por derecho resulten procedentes.

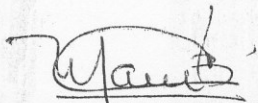
Por lo expuesto y fundado, a su Señoría, atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Conceder la suspensión provisional y en su momento la definitiva, solicitadas;

SEGUNDO.- En su caso expedir copia certificada a costa de los quejosos, del auto de suspensión de las porciones normativas de ley impugnada que se citan en el capítulo respectivo y;

Atentamente.

PROTESTAMOS LO NECESARIO



MANUEL GARCIA BARAJAS
CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE ENERO DE 2019.